



Barranquilla, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicación Única: 08001-31-04-008-2005-00599-00

CUI: **14312**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la viabilidad o no de decretar la extinción de la pena, a favor del señor **ORLANDO ENRIQUE CASTILLA OSORIO**.

II. ANTECEDENTES

EL señor **ORLANDO ENRIQUE CASTILLA OSORIO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 17 de Junio de 2010, lo condeno por haber sido hallado culpable del delito de **ESTAFA** en concurso con **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO**, imponiéndole como pena principal de 36 meses de prisión y multa de cincuenta (50) SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le condeno a pagar perjuicios a la compañía **BRITISH AMERICAN TOBACCO**, la suma de (\$24.637.739). Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en firme la misma, porque contra ella no se interpuso recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se entra a resolver con fundamento en las normas establecidas en el C.P. Libro I, Título IV, Capítulo V, artículos 88 y siguientes.

El Despacho observa que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de Junio de 2010, (folio 68, cuaderno Juzgado de Conocimiento).

Desde esa fecha hasta la actualidad, han transcurrido 9 años y 2 meses, tiempo suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión y la de interdicción de derechos y funciones públicas, las que prescriben por ley, en un período de 5 años.

En consecuencia, se declararán extinguidas las penas de 36 meses de prisión y la de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en sentencia de fecha 17 de Junio de 2010, por **PRESCRIPCIÓN** de la misma, conforme a lo establecido en el *artículo 89 del C.P.*, y se le comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia y se archivará el expediente.

Con respecto a la multa, no es posible la exigencia de su pago en estos momentos porque se ha producido su prescripción, si se tiene en cuenta que desde que cobro ejecutoria la sentencia 22 de Junio de 2010, hasta el día de hoy han transcurrido 9 años y 2 meses, es decir, que en virtud del *artículo 89 del C.P.* ha operado dicho fenómeno extintivo. Esto para el caso de no haberse remitido copia de la sentencia a Jurisdicción Coactiva para el cobro

32



JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

de la misma y de haber sido así, se habría interrumpido la prescripción y no operaría en estos momentos dicho fenómeno extintivo, si se interrumpió dicho termino por las actuaciones de esa Jurisdicción.

En cuanto a los perjuicios, la victima beneficiaria podrá reclamarlos por la vía civil, si es que estas son exigibles, porque ya por la vía del proceso penal no se podrá hacer.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguidas las penas de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en sentencia de fecha Junio 17 de 2010, impuesta al señor **ORLANDO ENRIQUE CASTILLA OSORIO**, por haber sido hallado culpable del delito de **ESTAFA** en concurso con **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO**, al concretarse el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN** de la misma.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la multa equivalente a cincuenta (50) SMLMV impuesta al señor **ORLANDO ENRIQUE CASTILLA OSORIO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Esto para el caso de no haberse remitido copia de la sentencia a Jurisdicción Coactiva para el cobro de la misma y de haber sido así, se habría interrumpido la prescripción y no operaría en estos momentos dicho fenómeno extintivo, si se interrumpió dicho termino por las actuaciones de esa Jurisdicción.

TERCERO: Respecto a la indemnización de los perjuicios materiales y morales fijados por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, ha cesado todo conocimiento de este proceso por cuanto se decretó la **PRESCRIPCIÓN** de prisión y la victima podrá perseguir el pago de los perjuicios por la vía civil ordinaria si a bien lo tiene y si es que aún están vigentes, son exigibles.

CUARTO: Infórmeles de esta decisión a las mismas autoridades que se le comunicó la sentencia y se archivará el expediente.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DUVIT OSPINO ALVARADO
JUEZ

